



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

52
IV-92-52

Oficio No. 92-476-DAJ

Quito, 12 de junio de 1992

Señor Doctor
Fabián Alarcón
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

Señor Presidente:

Con referencia al proyecto de Ley Reformativa al Decreto No. 2821, publicado en el Registro Oficial No. 735 de 20 de diciembre de 1978, aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas del H. Congreso Nacional, remitido con oficio No. 512-PCN-92, de 27 de mayo de 1992, y recibido en la Presidencia de la República el 2 de junio del mismo año, debo expresarle:

En el Art. 1 del proyecto se tipifican las infracciones de reproducción ilícita de fonogramas o grabaciones audiovisuales, almacenamiento, distribución o alquiler y comercialización de las copias obtenidas ilícitamente, estableciendo la correspondiente sanción.

En el inciso segundo de este mismo artículo, se obliga a las autoridades de policía que tuvieren conocimiento de que se hubiese incurrido en las infracciones señaladas en el inciso anterior, a clausurar los establecimientos que se dediquen al ilícito, a confiscar los ejemplares ilegales, materiales y equipos utilizados con ese fin, sin perjuicio de la respectiva acción penal.

ARCHIVO

Esta imposición de que las autoridades de policía adopten esas medidas cuando llegue a su conocimiento la perpetración de aquellas infracciones, podría dar lugar a abusos y atropellos, pues la sola denuncia de un particular interesado, que inclusive podría carecer de veracidad, no puede servir de fundamento para que se lleven a cabo actos cautelares de esa naturaleza, respecto de los cuales correspondería al Juez de la causa ordenarlos si existiese mérito procesal.

El inciso final del referido artículo primero considera de acción pública a los delitos que se tipifican en el inciso primero, es decir de aquellos cuyo ejercicio tiene lugar de oficio conforme al Art. 14 del Código de Procedimiento Penal.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Al respecto es del caso señalar que contrariamente a lo que se establece en cuanto al ejercicio de la acción, el Art. 131 del citado Código dispone que el juez de lo penal sustanciará la causa para el juzgamiento de estas infracciones, únicamente por acusación particular deducida por las personas determinadas en el Art. 116 de la Ley de Derechos de Autor, es decir, por el autor, sus sucesores o la sociedad autora que lo represente, según el caso.

Si se considera que los ilícitos tipificados en el Art. 1 del proyecto afectan al interés y patrimonio particular, lógicamente sus acciones deben ejercitarse a través de la acusación particular deducida por el perjudicado o por quien lo represente, sin que por lo tanto sea procedente otorgarle la condición de acción pública, manteniéndose así el mencionado Art. 116 que no ha sido materia de derogatoria ni reforma.

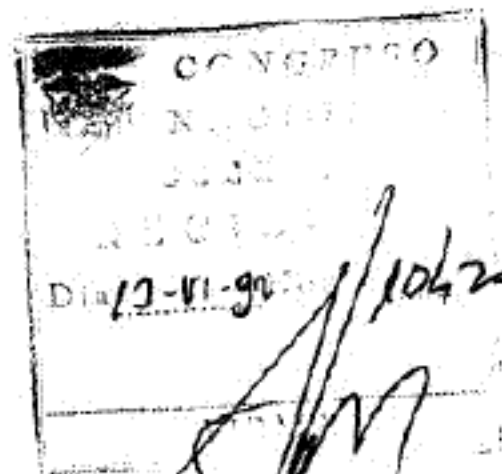
Por estas consideraciones y en ejercicio de la facultad que me confieren los Arts. 68 y 78 letra b) de la Constitución Política de la República, OBJETO PARCIALMENTE el proyecto de Ley, en sentido de que se suprima los incisos segundo y cuarto del Art. 1.

Para los fines consiguientes, devuelvo a usted el auténtico del mismo.

Le reitero, con esta oportunidad, el testimonio de mi consideración.

Atentamente,

Rodrigo Borja
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

QUE mediante el Decreto Nro.2821 publicado en el Registro Oficial Nro.735 de 20 de diciembre de 1978, se consagró la protección contra la piratería, de acuerdo a nuestro sistema jurídico;

QUE es necesario la aprobación de nuevas normas que protejan el derecho de los autores, compositores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores, contra la producción ilícita de fonogramas, grabaciones audiovisuales y demás soportes en los que se haya fijado una obra intelectual; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA AL DECRETO Nro.2821, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL Nro.735 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1978

Art. 1.- El artículo 1 dirá:

"Art. 1.- Quien reproduzca ilícitamente fonogramas o grabaciones audiovisuales, en todo o en parte, con fines de lucro y sin consentimiento del productor legítimo o de quien represente sus derechos, así como quien almacene, distribuya o alquile, dé en préstamo, venda o de cualquier modo comercialice las copias ilícitas, será penado con prisión de 1 a 3 años y multa de 5 a 20 salarios mínimos vitales.

Las autoridades policiales que tuvieren conocimiento de que cualquier persona, natural o jurídica, incurra en las infracciones tipificadas en el inciso anterior, están obligadas a clausurar los establecimientos que se dediquen al ilícito, a confiscar los ejemplares ilegales, materiales, implementos y equipos utilizados para obtenerlos, sin perjuicio de la respectiva acción penal.

Se entiende por ejemplar ilícito el que, imitando o no, las características externas del ejemplar legítimo, tiene incorporado un fonograma o grabación audiovisual, o parte de ellos sin la autorización escrita del respectivo productor o de quien represente sus derechos.

Los delitos a que se refiere este artículo son de acción pública.

Art. 2.- En el artículo 3 añádase a continuación de : "fonogra

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

ma", la palabra: "o un videograma"; y, agréguese el siguiente inciso:

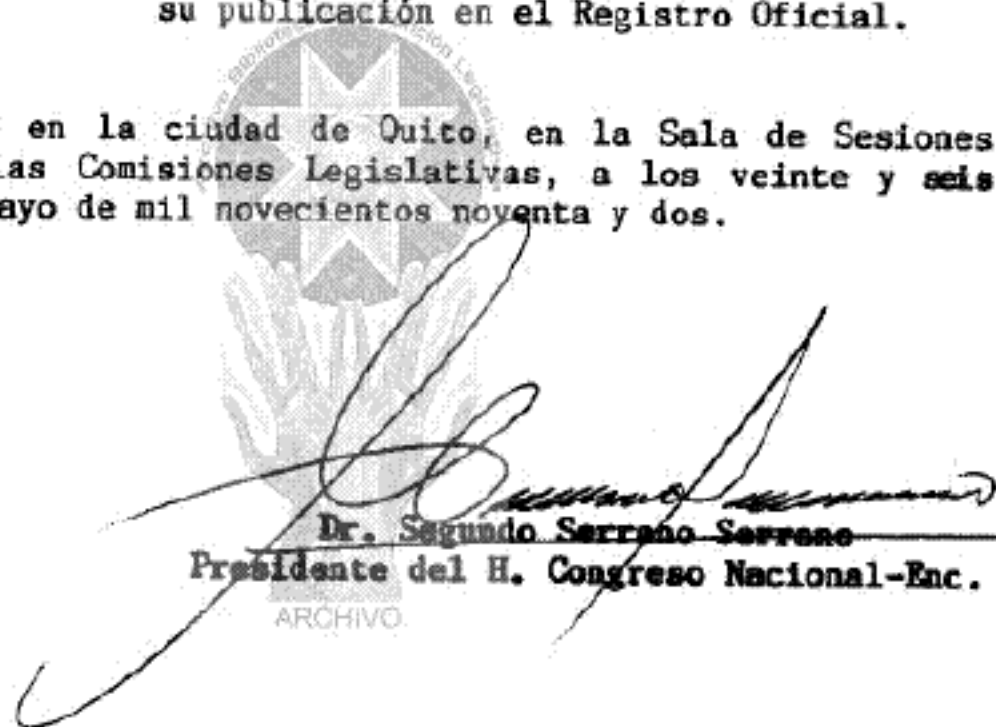
"Se entiende por videograma toda clase de fijación audiovisual incorporada a cassettes, discos u otros soportes materiales".

Art. 3.- Al artículo 4 añádase el siguiente inciso:

"Además de los titulares a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Derechos de Autor, el productor de fonogramas y grabaciones audiovisuales o quien represente sus derechos, tendrán legitimidad, para actuar civil y penalmente en los casos que se refiere la presente Ley".

Art. 4.- Deróganse todas las disposiciones legales que se opusieren a la presente Ley, que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veinte y seis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.


Dr. Segundo Serrano Serrano
Presidente del H. Congreso Nacional-Enc.

ARCHIVO

Dr. Eduardo Brito Míeles
Secretario General

RV/sm..


PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DOCE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

OBJETASE PARCIALMENTE



RODRIGO BORJA

SECRETARIO GENERAL